NÚMERO 474 (CUATROCIENTOS SETENTA
Y CUATRO)
Ciudad Victoria, Tamaulipas, veintiocho de
noviembre de dos mil dieciocho
V I S T O para resolver el toca número 462/2018,
relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte
demandada ***** ***** y ***** *****
y de manera adhesiva la actora
*******, en contra de la
sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil
dieciocho, dictada dentro del expediente número
*******, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre
rescisión de contrato, promovido ante el Juzgado Primero
de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito
Judicial con residencia en esta ciudad, por
******** en contra de *****

RESULTANDO
PRIMERO Por escrito recepcionado por Oficialía
de Partes de este Distrito, en fecha veintincinco de enero
de dos mil diecisiete, ***********************************
ocurrió ante el <i>A quo</i> a demandar, en la vía ordinaria civil,

a ***** ***** ***** y ***** ******, lo siguiente: ------

- A).- La rescisión del contrato de reconocimiento de adeudo celebrado entre las demandadas y la suscrita en fecha 03 de Mayo del año próximo pasado, ante la fe del notario Público número adscrito a la Notaría Pública número 206 con ejercicio en éste primer Distrito Judicial.
- **** M.N.) cantidad que la demandada ******* recibió en virtud del acto cuya nulidad solicito.
- C).- El pago de daños y perjuicios ocasionados a la suscrita a la fecha en que se declare judicialmente válida la rescisión solicitada, con motivo del incumplimiento del contrato por parte de las demandadas.
- D).- El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la presentación de la presente demanda.

trámites legales y, en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: ------

Primero. La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, mientras que las demandadas no comparecieron a exponer excepciones y defensas.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción ordinaria civil de rescisón de contrato promovido ***** ****** en contra de ***** ****** y ***** ******.

Tercero. Se declara la rescisión del contrato denominado promesa de reconocimiento de adeudo, el cual fuera celebrado entre las partes del juicio el tres de mayo de dos mil dieciséis.

*** moneda nacional); y por ende queda sin efecto alguno la garantía estipulada en el mismo.

Quinto. No ha lugar a condenar a la moral demandada al pago de daños y perjuicios, en virtud de no haber sido demostrados en autos tales conceptos.

Sexto. No ha lugar condenar al demandado al pago de gastos y costas en favor de la actora, en virtud de haber resultado vencedor en parte y vencida en otra, por tanto estas se compensan.

Notifiquese Personalmente ...

---- Inconforme con lo anterior, ***** ***** ***** y

***** **** *****, interpusieron recurso de apelación,

al que se adhirió la actora

****************, recursos que fueron

admitidos en "efecto devolutivo" por autos del nueve de

mayo, siete y veinte de agosto, de dos mil dieciocho, de

los cuales correspondió conocer por turno a esta Sala

Colegiada, la que por conducto de su Presidencia, radicó el presente Toca con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, ordenó dictar la resolución correspondiente y turnó al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, para la elaboración del proyecto de resolución.--------- **SEGUNDO.-** ***** ***** _V ***** ***** *****, expresaron como conceptos de agravios lo contenido en su memorial de 3 (tres) hojas, de fechas ocho de mayo y seis de agosto, ambos de dos mil dieciocho; mientras la actora ******* adherida, por escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, de 7 (siete) hojas, los cuales obran agregados a los autos del presente Toca, de las fojas 5 (cinco) a la 7 (siete) de la 19 (diecinueve) a la 21 (veintiuna) y de la 56 (cincuenta y seis) a la 62 (sesenta y dos) respectivamente, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo.----------- C O N S I D E R A N D O --------- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para

conocer y resolver del presente recurso de apelación,

PRIMERO:

I. FUENTE DEL AGRAVIO: La omisión en toda la sentencia de estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción rescisoria que entabla la actora.

II. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

- **A.** Artículo 1137, 1696, 2170, 2172, 2173, 2174 del código Civil de Tamaulipas
- **B.** Artículos 105, 108, 112 fracción IV, 113, 115, 247, 248 fracción II del código de procedimientos civiles. III. ARGUMENTOS DEL AGRAVIO:
- A. El artículo 113 del código de procedimientos civiles, establece un principio de congruencia por medio del cual el Juez al cumplirlo realizar la motivación y con ello la justificación de las

resoluciones que dicta, principio de congruencia que es vulnerado por el Juez de Primera Instancia, pues independientemente de que se haya o no contestado la demanda, el Juez está obligado a estudiar la procedencia de la acción, conforme lo señalado por el artículo 227 del código de procedimientos civiles debiendo estudiar si existe un derecho y la violación posterior de éste, situación que no se da en el presente caso, pues de la misma demanda de su sola lectura se desprende la inconsistencia y contradicción de las acciones que entabla confundiendo lo que es un reconocimiento de adeudo y la causa que dio lugar a ese reconocimiento de adeudo, de tal suerte que lo que es rescindible o exigible es el cumplimiento de la causa que dio origen al reconocimiento de adeudo, por lo siguiente:

- 1.- La actora reclama la recisión de un reconocimiento de adeudo, lo que implica que el adeudo no sea reconocido pues los efectos de la rescisión entre otros son los efectos de la nulidad del acto, por lo tanto si se trata de un reconocimiento de edeudo, la rescisión implica que se tenga por no reconocido, tal es la forma incongruente en que se plantea la demanda.
- 2. Lo cierto es que la deudora principal celebró con la actora un contrato de mutuo en los términos del artículo 1696 del código civil es decir un contrato por el cual el mutuante le transfiere al mutuario la propiedad de otra suma de dinero o de otros bienes fungibles y el mutuario se obliga a devolverle otro tanto de la misma especie y calidad lo que se puede apreciar del rconocimiento de adeudo al que se hace mención que la actora le entregó a la deudora principal una cantidad de dinero y esta se comprometió a cubrirlo, por lo qu conforme al artículo 1696 del código civil estamos en presencia de un contrato de mutuo, independientemente del nombre que las partes le hayan dado o la forma en que se reconoció ese contrato, lo que se puede ver en las clausulas primera, segunda, tercera, del que llamaron reconocimiento de adeudo; luego entonces, la actora realizó una acción contradictoria pues por un lado exige la rescisión de un contrato de

reconocimiento de adeuda que ya indicamos que no es un contrato sino un convenio de reconocimiento de edeudo que tiene su causa en un contrato de demandar ν alla rescisión reconocimiento de adeudo, hace que su acción sea contradictoria, pues también demanda, consecuencia de la rescisión el pago de la cantidad que fue objeto indirecto del contrato de mutuo, es decir, demanda rescisión y cumplimiento, errores de apreciación que hacen que el razonamiento del Juez en la sentencia combatida sea incongruente pues es totalmente omiso en estudiar la acción que ejercitan con base a los documentos que se exhibieron y esta falta de estudio, de análisis jurídico de documentos ofrecidos como pruebas demanda, implian una vulneración al artículo 392 del código de procedimientos civiles que señala que el Juez debe de analizar las pruebas conforme a la lógica realizando un análisis consecuentemente lógico jurídico de las pruebas poniendo frente a frente aquellas que sean contradictorias entre sí para que del enlace de unas y otras llege a la síntesis que justifique su resolución de tal forma que debió de haber estudiado si un reconocimiento de adeudo permite una rescisión o si la rescisión se debe de entablar sobre el contrato causa de ese reconocimiento de adeudo, omisión que hace injustificada e incongruente la resolución que sujetamos a debate y permite ver la improcedencia de la acción.

- 3. De acuerdo a lo expuesto es importante resaltar que la parte actora no exigió el cumplimiento del reconocimiento de adeudo, en cuyo caso podía haberlo realizado en una acción ejecutiva, sino que demanda la rescisión del reconocimiento de adeudo pues este es incongruente pues en esta situación debió de haberse ido al fondo del asunto, situación que debió de analizar el Juez, a lo que fue omiso
- **B.** Es incongruente la sentencia combatida, por omisión en razonar todos los tópicos que se dan dentro del proceso pues si analizan debidamente el convenio de reconocimieto de adeudo se puede percatar que la causa de ese reconocimiento de adeudo como se señaló, es contrato de mutuo, por el cual la actora le otorga a la codemandada en su

carácter de mutuaria, una cantidad de dinero, y la suscrita en enl contrato se establece que firma como aval, es decir como fiadora, esto es importante porque permite ver que independientemente de que sean contradictorias, si reclama la rescisión del contrato, no puede exigir el cumplimiento del mismo, tomando como base el reconocimiento del adeudo, pero en todo caso, de oficio debió de cerciorarse que se cumplieran con los beneficios de orden y exclusión que señalan los artículos 2173 para condenarme, esto, porque los mismos obran por Ministerio de Ley y solo se pueden despojar de estos beneficios, el fiador, por renuncia expresa, de tal forma que de acuerdo al artículo código civil, no se podía compeler a pagar al acreedor sin que previamente se ubiese reconvenido al deudor y se hubiese hecho excusión de bienes, en el caso que nos ocupa, máxime que en el contrato no se establece lugar de pago, se debe de tener el domicilio del deudor y en todo lo actuado en el proceso, si no aparece que se haya requerido al deudor principal ni se haya señalado si tiene o no bienes para poder responder del adeudo, apoyando lo anterior además de lo señalado en el arábigo 1137 del código civil de Tamaulipas que establece en principio como lugar de pago el domicilio del deudor salvo que la partes señale otro diverso y en el caso que nos ocupa no se señalo otro diverso, consecuentemente al no requerirse de pago al no excluirse bienes de la acreedora principal no se dio cumplimiento a los beneficios que por ministerio de ley de orden y exclusión por supuesto no pasamos por alto que se me da el nombre de aval, pero si estamos hablando de un reconocimiento de adeudo cuya causa es un contrato de mutuo pro las razones indicadas no soy aval sino fiador, además en este caso, de aval, implicaba la protesta del mismo, pero como repito no tengo el carácter aval sino de fiador, al tretarse de un reconocimiento de adeudo que tiene su causa en un contrato de mutuo, operando los beneficios de orden y exclusión, situación que también es omiso en estudiar el Juez dejando de analizar todas y cada una de las circunstancia que rodea la acción de la actora y con ello dejando de aplicar los artículos 105, 108, 112

fracción IV, 113, 115, del código de procedimientos civiles.

C. Por otro lado también se debe de examinar que la actora exhibe con su demanda un convenio de reconocimiento de adeudo del que demanda la rescisión y exige el pago de la cantidad reconocida, es decir acciones contradictorias, pues al exigie la rescisión debió referirse como se indicó a la causa que dio origen al reconocimiento de adudo, es decir al contrato de mutuo, pero lo importante en el caso es que en el mismo reconocimiento de adeudo se señala que firmaron pagarés y si se me menciona como aval, debió de ser en la vía mercantil en el cobro de los pagares en donde se hiciera valer esta situación, pues en el contrato de mutuo tendría en todo caso el carácter de fiadora, en todo caso no estaría firmando el reconocimieto de adeudo ni aceptándolo ni siquiera como fiadora, pues firmo como aval, figura que se contempla para los pagarés de tal forma que al no exhibirlos no acredita acción mi suen contra independientemente de esto debió exhibirlos para acreditarle al juez de instrucción que no iba a efectuar un doble cobro, exigir elincongruentemente en rescisión del reconocimiento de adeudo y a su vez exigir el pago de los pagarés por lo que los debió de exigir y establecer si se me reclamaba en mi carácter de fiador que en este supuesto no tendría o como aval que tampoco se me podría exigir pues no exhiben los pagarés, raciocinios que el Juez deja de analizar haciendo argumentación omisión por incongruente toda la resolución combatida, motivo por el cual interpongo recurso de apelación.

----- **TERCERO.-** Los motivos de disensos de la actora ***********************, consisten en lo que a continuación se transcribe:------

Por medio del presente escrito, ocurro ante esta H. Juzgado adherirme al presente resurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia número 90/2018 de fecha 19 de Abril del

presente año, dentro del presente juicio, solicitando se envíen los autos originales al tribunal de alzada para la substanciación del recurso.

Ante el presente recurso interpuesto por la parte demandada, manifiesto primeramente que la ahora demanda lo único que busca es retrasar el presente procedimiento en primera instacia y sorprender la buena fe de este tribunal de alzada, con el recurso ahora interpuesto, ya que en el Juicio en Primera Instancia la ahora demandada no contestara la demandada, y se le declarada en rebeldía, estando debidamente notificada y emplazada a juicio, por ende no le asiste la razón al interponer el presente recurso, ya que tuvo tiempo suficiente para comparecer a juicio, en el término que la ley le concediera cosa que no paso y quedara demostrado su desinterés dentro del presente juicio, es por lo que pido que en el momento procesal oportuno dictar resolución confirmando la sentencia en Primera Instancia y condenar a la presente demandada al pago de gastos y costas en ambas instancias, por estar haciendo trabajar ambas instancias con el fin de retrasar el procedimiento.

Sigo manifestano que a la ahora demanda nuestra legislación le obsequia 10 días para que realizara su contestación de la presente demanda, es decir tiempo suficiente para hacer valer sus derechos y oponer sus excepciones dentro del presente jucio, cosa que o pasara declarando por este juzgado su rebeldía, y por tanto se le tuvo por perdido su derecho y se le tuvieron por ciertos los hechos que se le reclaman en la presente demanda motivando la presente resolución tal como lo establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas que a la letra dice ARTICULO 268.- (se transcribe)

Ahora bien la ahora demandada tuvo tiempo de comparecer en el periodo probatorio a ofrecer pruebas de su intención, siempre cuando coprobara que estaba impedida para comparecer a juicio por fuerza mayor, cosa que también fue omisa partiendo de ese orden de ideas la hora demanda lo que único que busca y pretende es solo retrasar el presente procedimiento y no le asiste la razón para promover

el presente recurso, ya que nuestra ley es bien clara en los casos de rebeldía, tuvo tiempo suficiente para combatir la presente demanda, no esperarse hasta que se dictara la presente sentencia para cobatirla y sentirse agraviada de la misma, la cual fue debidamente motivada y fundamentada por el C. juez en Primera Instancia.

REBELDÍA. EL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS QUE PREVÉ LAS REGLAS QUE DEBERÁN OBSERVARSE CUANDO EL DECLARADO REBELDE SE APERSONE A JUICIO DENTRO DEL TÉRMINO DE PRUEBA O DESPUÉS DE CONCLUIDO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO AL PROCESO LEGAL. (se transcribe)

REBELDÍA. AUN CUANDO LA DECLARACIÓN RELATIVA NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ADMITA PRRUEBAS QUE PUEDAN DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENE LA ACCIÓN, ÉSTAS HABRÁN DE VALORARSE. EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. *TOMANDO* CONSIDERACIÓN *PRESUNCIÓN* LA*QUE* GENERA AQUÉLLA, EN EL SENTIDO DE QUE SE CONSIDERARÁN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE NO SE CONTESTARON EN TIEMPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE *MÉXICO*). (SE TRANSCRIBE)

----- CUARTO.-Toda vez que los agravios esgrimidos por las demandadas, aquí apelantes son idénticos, se analizan en su conjunto. Y atendiendo a que una parte del motivo de disenso identificado con el número cuatro resulta fundado, es innecesario estudiar los démas motivos de disensos. En tal agravio la parte demandada, aquí apelante se duele de que al no haberse señalado en el contrato lugar de pago, la actora debió requerirle previamente el

pago de lo adeudado en su domicilio, como lo dispone el numeral 1137 del Código Civil. ---------- Ahora bien, en el caso a estudio el documento base de la acción lo constituye el convenio de reconocimiento de pago celebrado entre ***** ***** ***** ***** ***** **** (aval) v ***************************** donde las dos primeras intervinieron como deudor y aval y la última como acreedora, contrato del cual se reclama su rescisión por falta de cumplimiento, según señala la promovente en su demanda; sin embargo, debe destacarse que en el indicado acuerdo de voluntades se omitió indicar lugar para el cumplimiento de la obligación de pago, motivo por el cual la parte demandada hace valer en esta instancia, en el sentido de que la acción rescisoria no puede prosperar al no haberle requerido previamente el ---- Sentado lo anterior, se estima que parte del agravio identificado en esta sentencia con el número cuatro, es fundado y suficiente para revocar el fallo impugnado, por lo que a continuación se expone. En efecto, para la procedencia de la acción de rescisión de un contrato por mora del deudor, deben acreditarse los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación, b) exigibilidad de ésta y c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente que el acreedor afirme la existencia incumplimiento, pues corresponde del al deudor demostrar el cumplimiento; empero, en el caso que nos ocupa, donde en el contrato base de la acción se omitió establecer el lugar donde debe realizarse el pago, debe exigirse como un elemento más para la procedencia de la acción, el requerimiento que haga el acreedor al deudor, en el domicilio de éste, como lo dispone el artículo 1137 del Código Civil, que establece que, por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieran otra cosa. De modo que, si en el caso que nos ocupa no se estipuló lugar para el cumplimiento de la obligación, el pago debe hacerse acorde a lo que señala la regla general, por tanto al no probar el actor que previamente a iniciar el presente contencioso ocurrió al domicilio de la parte demandada a requerirle el pago del precio de la cosa y menos acreditó que ésta se hubiere negado a pagar, esto, por constituir un requisito para la procedencia de la acción rescisoria del contrato, y cuya comprobación es una carga procesal que le corresponde de acuerdo con lo que dispone el artículo

273 del Código Procesal Civil, la cual, como se precisó, incumplió. Es de estimarse, que las demandadas ***** ***** v **** v ******, se encuentran en la imposibilidad fáctica de cumplir la obligación, en consecuencia, no puede considerarse que las demandadas incurrieron en mora. Y es que, no basta que en el contrato base de la acción se hayan señalado los domicilios de las partes en que puedan ser notificados para los efectos del cumplimiento del mismo, ya que, el lugar de pago de las obligaciones debe pactarse de modo expreso, así pues, al no haberse pactado, es que operaba la regla general contenida en el artículo 1137 del Código Sustantivo Civil, es decir, que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor y al no haberse justificado por la parte actora que previamente al presentar la demanda requirió de pago a las deudoras en su domicilio, se reitera, no puede considerarse que las demandadas incurrieron mora.-------- Lo expresado encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:-----

ACCIÓN RESCISORIA DE CONTRATO. LA MORA O INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR, ES UN REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA Y SU ACREDITAMIENTO DEBE SER ESTIMADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR. En términos de lo dispuesto en los artículos 376 del Código de

Comercio, y 1778 y 2154 del Código Civil del Estado de México, referidos a contratos compraventa, para que el contratante-acreedor esté en posibilidad de demandar ante el órgano jurisdiccional la rescisión de contrato, acreditar ante éste, además de haber cumplido con su obligación, el hecho de que el contratante-deudor ha incumplido con la suya y, por tanto, incurrido en mora. Ahora bien, tratándose de contratos de compraventa en los que no se haya designado lugar de pago, operará conforme a lo previsto en los artículos 2082 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente en materia mercantil y 1911 del Código Civil para el Estado de México, la regla general que establece que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor; en consecuencia, para que el deudor se constituya en mora, debe ser requerido en su domicilio por el acreedor, hecho este último que, por constituir una condición o requisito para la procedencia de la acción rescisoria de contrato, debe acreditarse ante el juzgador y éste la debe estimar, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos de la acción, con independencia de que haya o no alegación de la parte demandada en vía de excepción.¹

RESCISIÓN DE CONTRATO. LA MORA ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN Y **PROBARLA PARA** DEBE **EXISTIR** EN*REQUERIMIENTO* DE **PAGO** ELDOMICILIO DEL DEUDOR, SALVO PACTO **CONTRARIO EXPRESO** EN(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2082 DEL **CIVIL PARA** EL**CODIGO DISTRITO** FEDERAL). El precepto citado establece una regla general consistente en que el pago de una obligación debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convengan otra cosa o lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. Cuando no se pactó lugar de pago en el contrato de compraventa respectivo ni lo contrario derive de la naturaleza de la obligación o de la ley, para que el

¹Época: Novena Época, Registro: 188453, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 46/2001,Página: 6.

deudor se constituya en mora debe ser requerido en su domicilio por el acreedor porque es una condición, requisito o elemento de la procedencia de la acción rescisoria. En ese contexto, para acreditar que el deudor incurrió en mora, de oficio la autoridad debe analizar los elementos de la acción rescisoria y deberá tomar en cuenta si existió o no pacto expreso de las partes en cuanto al lugar de pago de la obligación y que no basta que estén señalados en el contrato de mérito los domicilios de las partes en que puedan ser notificadas para los efectos del cumplimiento del mismo porque el lugar de pago de las obligaciones debe pactarse de modo expreso. En caso de no haber pacto expreso opera la regla general en supletoriedad de la voluntad de las partes, para establecer que el lugar de pago es el domicilio del deudor, lo que arroja para el acreedor la carga de probar que previo a la presentación de la demanda requirió el pago al deudor para demostrar la mora y que la acción rescisoria sea procedente. Tratándose del cumplimiento a una ejecutoria de amparo, el órgano de alzada debe pronunciarse al respecto y resolver con plenitud de jurisdicción la controversia planteada por no existir apelación.² reenvío la

²Época: Décima Época, Registro: 159812, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.690 C (9a.), Página: 1832.

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SUCONDENA CUANDO EL JUICIO SE SIGUE EN REBELDÍA DEL DEMANDADO Y ÉSTE NO REALIZA NINGUNA EROGACIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE **VERACRUZ).-**El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, prevé: Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. ..." De la recta interpretación de la norma inmersa en el párrafo transcrito, se desprende la regla general relativa a que siempre se condenará al pago de gastos y costas al litigante que no obtenga resolución favorable, entendiéndose así con claridad que la intención del legislador fue la de establecer la posibilidad de restituir las erogaciones motivadas por la contienda de primera instancia, sin condición alguna. Sin embargo, al analizarse tal disposición en relación con lo que al respecto establecen los numerales 100 y 107 del mismo ordenamiento, en el sentido de que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, que en caso de condenación en costas la parte

condenada indemnizará a la otra de todas las que hubieren sido causadas, y que las costas surgen en función de los trabajos ejecutados y de los gastos expensados en un negocio, surge un caso de excepción a esa regla general, que se actualiza cuando el juicio se sigue en rebeldía del demandado, quien al no comparecer al juicio resulta obvio que ningún gasto judicial de los previstos en dichos preceptos erogó en su defensa y, por ende, no hay obligación de pagar los gastos y costas apuntados que imponen los preceptos en cita, a pesar de que el fallo de primer grado haya sido adverso al actor, al ser evidente que no se erogó promociones, gasto alguno por pruebas, actuaciones y honorarios de abogado patrono a que aluden los propios numerales, de donde se sigue que en ese caso es improcedente la condena al pago de la prestación en comento.3

³ Novena Época, Registro: 172020, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: VII.1o.C.84 C, Página: 2513.

---- PRIMERO.- Ha resultado fundado uno de los conceptos de agravio expuestos por la parte demandada, contra la sentencia de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número ****** correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre rescisión de contrato, promovido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito residencia Judicial esta ciudad, con en *******, en contra de **** conducente se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.--------- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.--------- TERCERO.- Se declara improcedente el Juicio Ordinario Civil sobre rescisión de contrato, promovido ******* en contra de **** ***** **** y ***** *****; dejándose a salvo los derechos de la actora para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma legal que corresponda.-----

---- CUARTO.- No se hace especial condena al pago de costas por la tramitación de la primera y segunda instancia, por las consideraciones expuestas en este fallo. ----- QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.---------- Notifiquese personalmente.- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA v ADRIÁN SÁNCHEZ ALBERTO SALAZAR, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero de los nombrados y ponente el último, hoy veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS que autoriza y da fe.-----

L'AASS /l'banr

Mag. Hernán de la Garza Tamez Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

---- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS. Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 474 (cuatrocientos setenta y cuatro) dictada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por los Magistrados que anteceden, constante de 11 (once) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.